

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2019-00012-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante:	María de la Cruz Franco Osorio
Demandado:	José Rafael Legarda Mora
Interlocutorio:	No. 61 de 2021
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de **reforma de la demanda** verbal de Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma, promovida por la señora María de la Cruz Franco Osorio, a través de apoderado, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º Y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Teniendo en cuenta que ante el fallecimiento del demandado José Rafael Legarda Mora se da una sucesión procesal al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 87 y 93 ibídem, la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del finado Legarda Mora
2. Si los herederos conocidos del causante José Rafael Legarda Mora son sus padres y es hijo matrimonial, se allegará copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de ellos; o si es hijo extramatrimonial, se aportará copia auténtica del registro civil de nacimiento del finado con la constancia de reconocimiento por parte del padre de conformidad con el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, ya que es necesario acreditar la calidad en que actúan en el proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.
3. Si los herederos conocidos del causante José Rafael Legarda Mora no son sus padres sino sus hijos, se allegará copia auténtica de los folios de registros civiles de nacimiento, ya que es necesario acreditar la calidad en que actúan en el proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

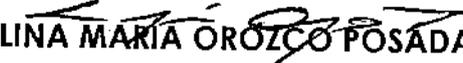
4. En dichos registros civiles deben observarse las constancias de reconocimiento por parte del padre de conformidad con el artículo 1° de la Ley 75 de 1968 o, si fueron hijos matrimoniales, se aportará copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los padres.

5. Se informará la dirección electrónica y física, informando la municipalidad, donde los demandados determinados recibirán notificaciones personales, atendiendo el mandato del numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

6. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso, incluyendo los nuevos demandados dentro de este asunto.

7. Se allegará copia de la demanda inicial y de la reforma (folios 1 a 14, 16, 17, 20 a 33) y del memorial que atienda las anteriores exigencias, para completar los traslados a los demandados determinados e indeterminados que deben vincularse al trámite en razón del fallecimiento del señor José Rafael Legarda Mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza

